Bogotá D.C. 19 de octubre del 2023

Señores:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D

ACCIONANTE: **ABC JURÍDICAS S.A.S representada legalmente por FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**

ACCIONADO: **INSPECCIÓN 11 D DE POLICÍA DE BOGOTÁ.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.800.492 de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad secuestre **ABC JURIDICAS S.A.S**. identificada con NIT No. 900.678.973-2, que se acredita con la certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y la validación de la licencia que expide la sala seccional del Concejo Superior de la Judicatura, soportes que anexo a este escrito, de la manera más atenta, me permito impetrar ante su despacho la protección de los derechos fundamentales como son: derecho a la igualdad, al debido proceso, a la inmediación y garantía de seguridad jurídica, al libre ejercicio de la profesión u oficio, al trabajo y a la libertad de empresa, todos ellos garantizados por la Carta fundamental, los cuales se encuentran no solo amenazados sino que han sido violentados por el señor INSPECTOR 11 D DE POLICÍA DE SUBA – BOGOTÁ D.C., señor EVELIO PULIDO RINCÓN, por los actos cometidos en la diligencia de concreción de Resolución, del pasado 27 de septiembre de 2023 en audiencia celebrada por esta autoridad policiva.

En esta fecha, el señor Inspector 11 D de Policía de Suba, en el inicio de la diligencia, no permitió reconocer personería al suscrito en su condición de representante legal de la sociedad secuestre ABC JURIDICAS S.A.S., como tampoco atender la oposición enmarcada dentro de la legalidad procesal que presenté en nombre de la ahora accionante, ni darle trámite alguno de intervención, vulnerando la ritualidad procesal y derechos establecidos en los artículos 307 y 308 del CGP, así como en los artículos 13, 25, 26, 29 y 333 de la Constitución Política de Colombia y 6 de la Ley 489 de 1998.

Por un lado, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado'.*

También el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 así lo establece: *'En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"* pero no menos importante, es decir, que el señor **INSPECTOR DE POLICIA** omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados los cuales, de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente a la adoptada en el proceso policivo y como quiera que estas decisiones del señor Inspector 11 D de Policía de Suba no se pueden atacar por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la única opción para ello es hacerlo mediante esta acción de amparo constitucional, las cual se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Existe en curso actualmente un proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. **11001310304420190080100**, del cual asume a esta data conocimiento el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

2. Dentro del proceso anteriormente mencionado se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560811.

3. A través de auto de fecha 23 de octubre de 2020 y anotación en la página web de la Rama Judicial, el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ordenó librar despacho comisorio con respecto a la realización del secuestro del inmueble anteriormente mencionado.

4. Conforme con lo anterior, se ofició por la mencionada autoridad judicial a la Alcaldía Local de Suba para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble atrás referido.

5. La diligencia de secuestro de bien inmueble, comisionada a través del despacho comisorio No. 039 del 30 de octubre de 2020, se llevó a cabo el día el día 22 de marzo de 2022 siendo designando para ese efecto a la sociedad secuestre a la sociedad **ABC JURIDICAS SAS** identificada con NIT No. 900.678.973-2 que represento. Se adjunta soporte en anexo.

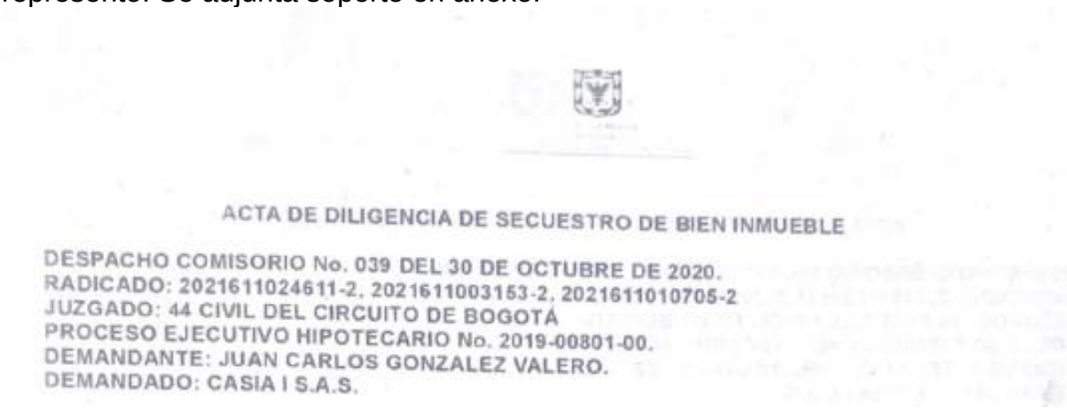

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 039 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020.
RADICADO: 2021611024611-2, 2021611003153-2, 2021611010705-2
JUZGADO: 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00801-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO.
DEMANDADO: CASIA I S.A.S.

6. Enterado el suscrito de la realización de una diligencia de parte de la **INSPECCIÓN 11D DE POLICÍA** en el marco de un proceso policivo identificado así RAD. No. 2014114020100011E en que se iba a proceder a entregar a la señora querellante CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO por presunta perturbación de la tenencia de nombre el predio 1 y 2 objeto de la querella, afectando el predio que se me confió en secuestro, me dispuse a presentarme, aunque no fui convocado en debida forma de acuerdo con la notificación que se debe comunicar de la forma más expedita a las partes interesadas.

7. Durante el desarrollo de la diligencia señalada en el numeral anterior que se efectuó el 27 de septiembre de 2023, me presenté en virtud de mis facultades como secuestre, y el INSPECTOR de policía decidió no escucharme sin justificar la motivación de su actuación, únicamente refiriendo que estaba ejecutando una operación de policía y no una actuación de policía en cumplimiento de un fallo emitido por la misma autoridad.

8. Adujo el inspector que respecto de las otras dos sociedades presentes para oponerse al secuestro que como quiera que el querellado, señor Juan Carlos González Valero hacia parte de estas, y había recibido notificación, estaban plenamente enteradas de todo lo concernientes y ya no se les podía escuchar en oposición.

9. las sociedades a las que hago referencia son Casia S.A.S y Liceo Londres S.A.S, quienes actualmente ostentan la calidad de propietarios de los bienes inmuebles que

se pretenden entregar a la persona que inicio la acción de perturbación el 22 de enero de 2014.

10. CASIA S.A.S. adquirió el bien inmueble objeto de la materialización de entrega mediante escritura pública el 5 de julio de 2015 suscrita en la notaría 24 de la ciudad de Bogotá, y que se anexa a esta tutela.

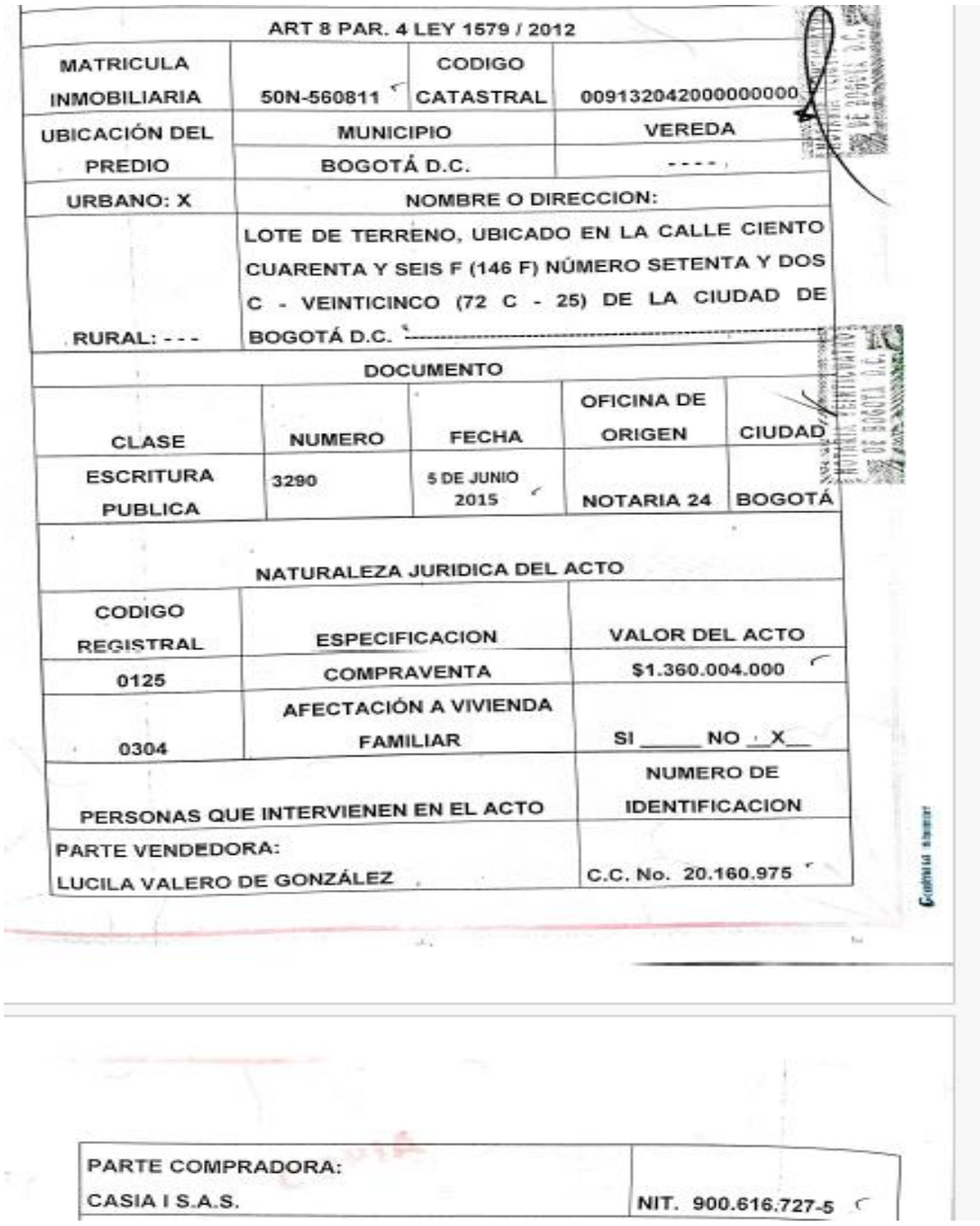

ART 8 PAR. 4 LEY 1579 / 2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	50N-560811	CODIGO CATASTRAL	009132042000000000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	BOGOTÁ D.C.		- - - -
URBANO: X	NOMBRE O DIRECCION:		
RURAL: - - -	LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA CALLE CIENTO CUARENTA Y SEIS F (146 F) NÚMERO SETENTA Y DOS C - VEINTICINCO (72 C - 25) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.		

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	3290	5 DE JUNIO 2015	NOTARIA 24	BOGOTÁ

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	$1.360.004.000
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI _____ NO __X__
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		NUMERO DE IDENTIFICACION
PARTE VENDEDORA: LUCILA VALERO DE GONZÁLEZ		C.C. No. 20.160.975

PARTE COMPRADORA: CASIA I S.A.S.	NIT. 900.616.727-5

11. El Liceo Londres recibió a través de escritura de dación en pago el predio por valor de $556.307.400 para cancelar una obligación pendiente de pago y cercenar los derechos consignados en la escritura. Sería desconocer todo el régimen de seguridad jurídica de los actos entre privados con efectos oponibles a terceros desde la celebración y registro de los negocios, tal y como se encuentran en los certificados de tradición y libertad del predio que se pretende entregar.

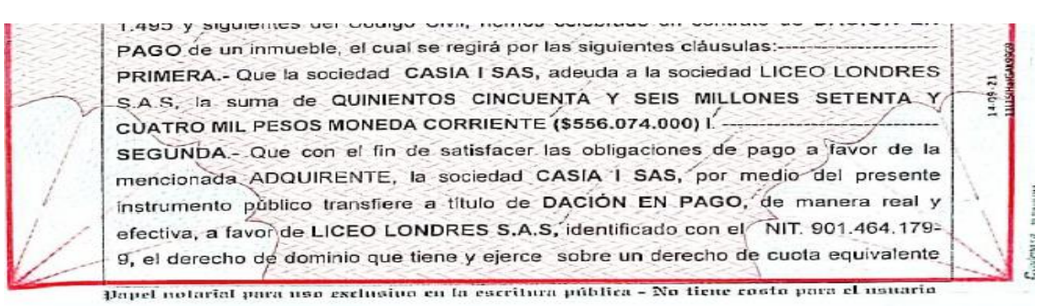

1.495 y siguientes del Código Civil, hemos celebrado un contrato de DACIÓN EN PAGO de un inmueble, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:----------
PRIMERA.- Que la sociedad CASIA I SAS, adeuda a la sociedad LICEO LONDRES S.A.S. la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($556.074.000) l. ----------
SEGUNDA.- Que con el fin de satisfacer las obligaciones de pago a favor de la mencionada ADQUIRENTE, la sociedad CASIA I SAS, por medio del presente instrumento público transfiere a título de DACIÓN EN PAGO, de manera real y efectiva, a favor de LICEO LONDRES S.A.S, identificado con el NIT. 901.464.179-9, el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre un derecho de cuota equivalente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

al 40.7 % sobre el siguiente inmueble: ----------
LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE CIENTO CUARENTA Y SEIS F (146F) NÚMERO SETENTA Y DOS C VEINTICINCO (72C-25) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con un área aproximada de mil trescientos setenta y dos punto treinta y siete metros cuadrados (1.372.37 M2), cuyos linderos tomados del titulo de adquisición son los siguientes:----------
POR EL NORTE: Veinticuatro punto cuarenta metros (24.40 mts) con la calle ciento cuarenta y seis F (146F). ----------
POR EL ORIENTE: Veintiocho punto noventa metros (28.90 mts) y veinticinco punto sesenta metros (25.60 mts), con el predio calle ciento cuarenta y siete (147) número setenta y dos treinta y cinco (72-35) . ----------
POR EL SUR: Veinticuatro punto cuarenta metros (24.20 mts) con el predio carrera setenta y seis (76) número ciento cuarenta y cinco cero seis (145-06). ----------
POR EL OCCIDENTE: Cincuenta y ocho punto diez metros (58.10 mts) con el predio calle ciento cuarenta y seis F (146F) número setenta y dos C noventa y cinco (72C-95). ----------
A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-560811** y la Cédula Catastral No. **009132042000000000** .----------

12. Este suscrito representante legal de la sociedad secuestre a cargo de la custodia y administración del inmueble, en actual ejercicio de sus facultades y funciones amparadas por la Ley, así como los representantes de las sociedades mencionadas intentaron hacer oposición, pero fueron silenciadas de inmediato por el funcionario distrital, tal como se muestra en el video No. 5 de la audiencia, grabada por la misma comisaría, en los minutos 00.01:38 – 00.02.10, prueba que se adjunta a este escrito de tutela.

13. Agregado a lo anterior no se hizo citación conforme el artículo 462 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente: *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el Juez en este caso, el inspector de policía, debe hacer las citaciones directas para del debido enteramiento de estos intervinientes procesales."*

14. Esta obligación legal fue omitida por los funcionarios de policía que intervinieron en el proceso, y la querellante CARMEN ADELA GONZALEZ VALERO omitió también informar sobre tal aspecto haciendo incurrir en error a los funcionarios de policía quienes de todas maneras no tiene excusa para su actuar fuera de la ley, que constituye una verdadera vía de hecho.

15. Es de notar su señoría, que el paso del tiempo ha generado actos jurídicos que se desprenden obligaciones y derechos de terceros que no pueden ser arbitrariamente desconocidos por el INSPECTOR de policía, máxime cuando en el certificado de tradición y libertad actualizado de ambas propiedades se lee y de él se extrae que los propietarios de los bienes a entregar, nada tienen que ver con la querella que se desata una década después. Así las cosas no se puede despojar a estos terceros que tienen el derecho de expresarse de su legitima potestad de defender sus propiedades.

16. A pesar de ser terceros poseedores de los bienes involucrados en el proceso policivo, estas sociedades no fueron vinculadas al proceso ni escuchadas en el mismo. La Inspección de Policía número 11D de Bogotá sin que al parecer existe justificación legal alguna para tal omisión.

17. En esas condiciones, ni las mencionadas sociedades ni la sociedad secuestre fueron vinculadas formalmente a la actuación con evidente detrimento de los derechos invocados en esta acción de tutela, especialmente aquellos en cabeza de la sociedad **ABC JURIDICAS SAS**.

18. En este contexto, es evidente que existen derechos que deben ser tenidos en cuenta, y se debe garantizar el ejercicio del derecho de oposición, defensa y reivindicación respecto de la sociedad **ABC JURIDICAS SAS y** de las sociedades Casia S.A.S (comodatario) y Liceo Londres SAS (acreedor hipotecario) como se verá en los anexos.

19. Ahora bien es de vital importancia aclarar que las ventas, traslados y ejercicios del derecho de dominio que ha realizado el presunto infractor, son actos que han estado amparados por el derecho que le confirió a este ciudadano, la querellante mediante poder debidamente autenticado y que se encuentra vigente y esta adosado dentro del proceso, con lo cual queda demostrado que el señor JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO actuó haciendo legitimo uso de las facultades que autónoma y libremente le brindó la querellante.

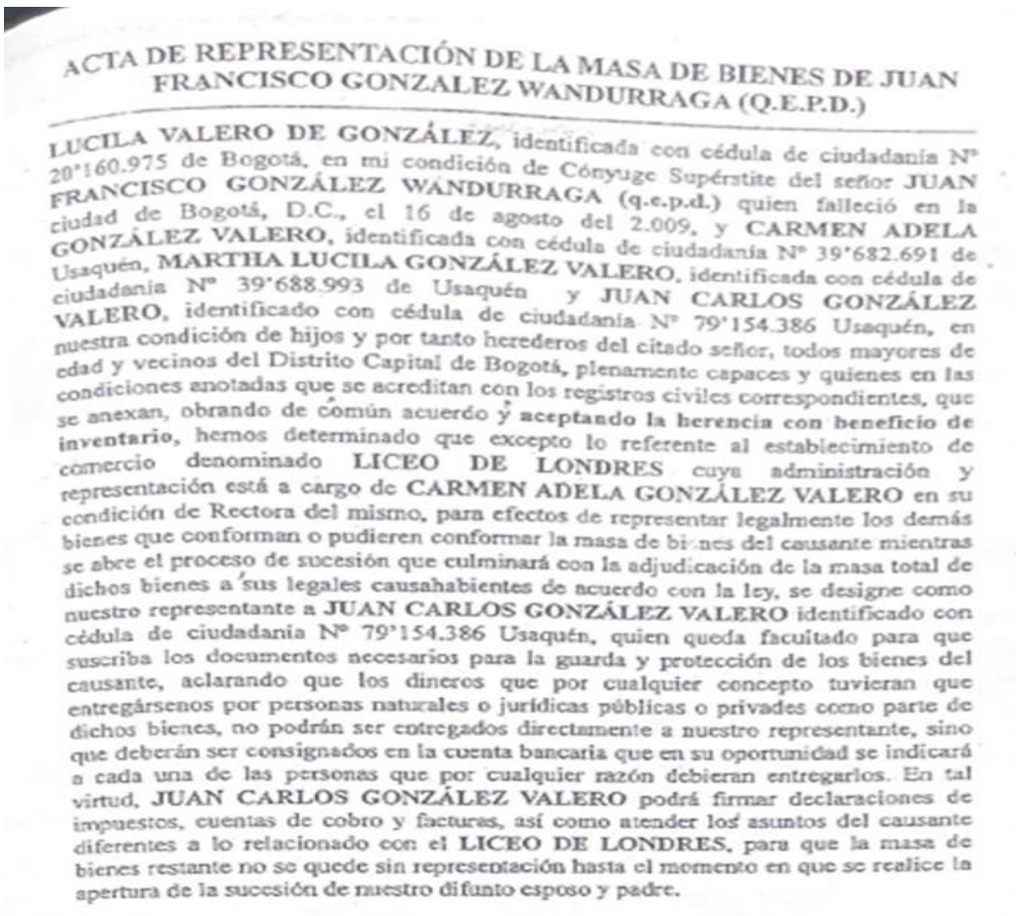

ACTA DE REPRESENTACIÓN DE LA MASA DE BIENES DE JUAN FRANCISCO GONZALEZ WANDURRAGA (Q.E.P.D.)

LUCILA VALERO DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 20'160.975 de Bogotá, en mi condición de Cónyuge Supérstite del señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA (q.e.p.d.)** quien falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el 16 de agosto del 2.009, y **CARMEN ADELA GONZÁLEZ VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39'682.691 de Usaquén, **MARTHA LUCILA GONZÁLEZ VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39'688.993 de Usaquén y **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79'154.386 Usaquén, en nuestra condición de hijos y por tanto herederos del citado señor, todos mayores de edad y vecinos del Distrito Capital de Bogotá, plenamente capaces y quienes en las condiciones anotadas que se acreditan con los registros civiles correspondientes, que se anexan, obrando de común acuerdo y **aceptando la herencia con beneficio de inventario**, hemos determinado que excepto lo referente al establecimiento de comercio denominado **LICEO DE LONDRES** cuya administración y representación está a cargo de **CARMEN ADELA GONZÁLEZ VALERO** en su condición de Rectora del mismo, para efectos de representar legalmente los demás bienes que conforman o pudieren conformar la masa de bienes del causante mientras se abre el proceso de sucesión que culminará con la adjudicación de la masa total de dichos bienes a sus legales causahabientes de acuerdo con la ley, se designe como nuestro representante a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 79'154.386 Usaquén, quien queda facultado para que suscriba los documentos necesarios para la guarda y protección de los bienes del causante, aclarando que los dineros que por cualquier concepto tuvieran que entregársenos por personas naturales o jurídicas públicas o privades como parte de dichos bienes, no podrán ser entregados directamente a nuestro representante, sino que deberán ser consignados en la cuenta bancaria que en su oportunidad se indicará a cada una de las personas que por cualquier razón debieran entregarlos. En tal virtud, **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** podrá firmar declaraciones de impuestos, cuentas de cobro y facturas, así como atender los asuntos del causante diferentes a lo relacionado con el **LICEO DE LONDRES**, para que la masa de bienes restante no se quede sin representación hasta el momento en que se realice la apertura de la sucesión de nuestro difunto esposo y padre.

20. Este poder otorgado por la madre y las hermanas al querellado es un poder general para realizar todos los actos derivados de la propiedad mediante un documento al cual le hicieron presentación personal ante el Notario 36 del Círculo de Bogotá, el día 19 de octubre de 2009; mismo que se encuentra aportado en el expediente y no mereció ningún pronunciamiento el despacho político a pesar de tener la virtud de desatar la controversia de modo anticipado, ante el reconocimiento expreso de la querellante, de las facultades con las cuales actuó el querellado. Este análisis habría sido suficiente para demostrar que el querellado no es un ocupador de hecho, ni le quitó la tenencia a la querellante, sino, antes bien, estaban apoderados para toda actuación con relación a la suscripción de los documentos necesarios para girar los bienes y atender los asuntos del causante, evitando así que la masa de bienes se quedara sin representación hasta la sucesión.

21. Esencialmente, el inspector también olvidó que debía aplicar el artículo 309 del Código General del Proceso, que contiene el trámite de las oposiciones que se presentan al momento de realizar la entrega judicial, mismas que, por remisión analógica, se aplican al procedimiento de la LEY 1801 de 2016, con lo que impidió y no gestionó el traslado en 5 días de las pruebas de la oposición del secuestre. Para ello, pudo requerir el expediente judicial del juzgado que mencioné, demostrando diligencia en la verificación de la información para la toma de decisiones o, por lo menos, debió hacer constar la diligencia de notificación y citación al secuestre para que se le permitiera cumplir con su intervención formal de acuerdo con el artículo 307. Con ello, repudió el proceso indicado por el Código General del Proceso con respecto al secuestre y sus diligencias, normas de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas y ciudadanos omitiendo

todo lo anteriormente expuesto es decir sin obedecer el debido proceso, el INSPECTOR continuó la diligencia sin escuchar las oposiciones y solamente tomando como argumento que 160 menores en situación de discapacidad que son beneficiarias del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de enero de 2022 entre JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO como arrendador y la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA AXC – NIT. 830.085.547-2 por periodo de 5 AÑOS y decidió suspender la audiencia para continuarla con el efecto del desalojo en fecha 31 de enero de 2024, advirtiendo de paso que, si a esa fecha, permanecían en el inmueble, los 160 menores en situación de discapacidad que ocupan actualmente el predio, el mencionado funcionario distrital amenazó con hacer uso de la fuerza para desalojarlos , desconociendo no solo los derechos de los menores que prevalecen sobre los de los demás (art. 42 superior), además de la protección que merecen las personas que por cualquiera circunstancia se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, como ocurre en el presente asunto con los actuales ocupantes del inmueble, que en últimas sufrieron lo que válidamente se considera una tortura psicológica.

22. Por lo anterior, considero que el inspector extralimitó sus funciones con lo cual puso en riesgo y violó los derechos invocados, cuando decidió desobedecer el deber de actuar de manera armónica y permitir la recta administración de justicia al impedir que el secuestre previamente nombrado para resguardar, conservar y amparar el predio objeto de la diligencia manifestara su oposición. Además, se le cercenó la palabra, lo cual vulneró su derecho a la defensa.

23. El inspector de policía **omitió dar trámite de conocimiento a esta posición,** dejando de verificar la sustancialidad y legalidad del derecho alegado y de emitir una providencia mediante auto, incumpliendo así con las disposiciones del artículo 309 del Código General del Proceso. En particular, se pasó por alto el numeral 2 de dicho artículo, que establece la posibilidad de oponerse cuando se aleguen hechos constitutivos de posesión.

24. La actuación del inspector de policía vulneró **el derecho fundamental al debido proceso al inaplicar las disposiciones del artículo 309 del Código General del Proceso, específicamente los numerales 2 y 3**. Este incumplimiento afectó los derechos de las partes involucradas y contravino el principio de igualdad y proporcionalidad en el ejercicio de la actividad de policía, conforme a lo establecido en la Sentencia C-492 de 2002.

25. Se constata, por otra parte, que la decisión del inspector de policía accionado carece de motivación, ya que no examinó las pruebas del proceso, las cuales podrían haberlo llevado en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD a la modificación sustancial de la decisión que se tomó como se expresa sin consideración de los propietarios actuales, y las asignaciones de garantía realizadas en debida forma con tiempo anterior a la realización de esta comisión.

26. Se prueba que, sin motivación o justificación razonable y jurídica, se cercenó la palabra de los opositores de la entrega y el secuestre que es el derecho primordial de la legalidad procesal: la intervención, participación e inmediación de la actividad procesal, no solamente como un requisito regulado en la normatividad, sino como un derecho sustancial que deben ejercer todos los que estén siendo afectados por una decisión en derecho. Con esto, atropelló los derechos fundamentales de los asistentes al no respetar los límites que impone la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos en las actividades de Policía que encarna como funcionario público. Tiene el deber de tomar decisiones en procura del derecho sustancial, la transparencia, eficiencia y legalidad de toda actuación de la administración pública.

27. En cuanto al derecho a la igualdad, se considera vulnerado por el inspector de policía 11 D de Bogotá, teniendo en cuenta que en los casos de realización o materialización de un secuestro que por analogía se describe en el Código General del Proceso, el inspector de policía dejó de aplicar la igualdad material de este procedimiento al caso

que nos atañe, teniendo en cuenta que de haberlo hecho habría realizado su dirigencia conforme al artículo 309 del mismo Código.

28. Contrarió el principio de inmediación el Inspector, teniendo en cuenta que como autoridad administrativa debió generar a partir de las pruebas presentadas dentro de la diligencia y las que le correspondía a conocer dentro del expediente, un criterio práctico y jurídico que le permitiera establecer de acuerdo a los postulados de las razones que tuvo que evaluar para tomar la decisión de llevar a cabo de continuar la diligencia en otra fecha y no de escuchar a los opositores y darle traslado de 5 días de las pruebas necesarias para tomar una decisión que en derecho le corresponde. También transgredió el derecho al trabajo y a la libre ocupación y destinación de oficio, teniendo en cuenta que siendo el auxiliar de la justicia que presenta esta tutela, un operador designado por la Rama Judicial para llevar a cabo el secuestro ahí con ello y adjudicarse una función que se traduce en el pago de unas costas procesales que se habrán de reconocer dentro del proceso ejecutivo, el Inspector cercenó esta posibilidad al impedirle realizar y ejercer su función jurídica delgada por un Juzgado.

29. Junto con ello, también desconoció el derecho a la libertad de empresa, siendo que la empresa a la que representaba se constituyó para ejercer ese tipo de asesorías jurídicas y en tal virtud fue llamado como secuestro dentro del proceso con radicado 2019-801.

30. Por último, es claro que al ser dispuesto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el embargo y secuestro del inmueble, la querellante perdió la tenencia del mismo por orden judicial, con lo cual es evidente que jurídicamente resulta imposible, a través de una orden de policía, contravenir el mandato de un Juez de la República, ya que por esta vía se llegaría al absurdo de tener por perturbador de la tenencia y/o posesión a un Despacho judicial, en este caso el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual es a todas luces inadmisible.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la Tutela en el presente asunto:

Es claro que de acuerdo con lo previsto en el art 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción especializada esto es, la contencioso administrativa, no puede conocer de los juicios de policía, de donde es claro que para la sociedad ahora accionante no existe un mecanismo judicial alternativo para evitar la violación de los derechos fundamentales invocados, por lo cual la única vía judicial con que cuenta es recurrir al mecanismo de amparo constitucional a través de la acción de tutela.

En el presente asunto, conforme con reiterada jurisprudencia constitucional cuando se trata de actos de alguna autoridad pública que resultan manifiestamente arbitrarios, la tutela resulta ser el mecanismo adecuado para proteger los derechos fundamentales.

Igualmente, es necesario señalar que, aunque existiera otro medio de defensa judicial, debe evaluarse si este medio es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales en un caso particular. Si el medio de defensa no cumple con estos requisitos, la acción de tutela resulta ser procedente.

En cuanto al principio de inmediatez en la acción de tutela. Esto es que la misma se debe ejercer dentro de un plazo razonable y oportuno que permita la protección inmediata de los derechos fundamentales, se estima que la presente acción de tutela se presenta de manera oportuna y justa para lograr su propósito de protección inmediata de los derechos, por cuanto la actuación vulneradora de derechos fundamentales no ha concluido, dada la suspensión de la actuación, y la disposición de continuar con las mismas el próximo 31 de enero de 2024.

Sobre la entrega de bienes secuestrados:

La Sentencia T-431 de 1993 hace referencia al hecho de que no se surtió el trámite establecido en los artículos 397 y 308 del Código General del Proceso (CGP) en relación con la entrega de bienes secuestrados. En particular, se menciona la regla 4ª del artículo 308 del CGP, que establece el procedimiento para la entrega de bienes secuestrados.

La sentencia respalda la interpretación de la regla 4ª del artículo 308 del CGP establece que cuando un bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito, como se evidencia en este caso ello no ocurrió.

Solo mediante este acto se puede realizar lo consiguiente: Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50, de donde se desprende que es al señor Juez 44 Civil del Circuito a quien corresponde disponer la entrega del bien secuestrado, decisión que NO CORRRESPONDE ADOPTAR A UN FUNCIONARIO DE POLICIA.

Sobre la citación de acreedores con garantía real:

En este caso, también se observa falta de cumplimiento de una norma específica, el artículo 462 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente*: Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

La falta de notificación a los acreedores con garantía real en este caso constituye una infracción a este artículo del Código General del Proceso. Esta omisión es relevante, ya que la notificación de los acreedores con garantía real es un procedimiento fundamental para asegurar que sus derechos sean respetados y que puedan hacer valer sus créditos en el proceso correspondiente.

Además, al despojar al secuestre de sus labores sin justificación adecuada, se está generando una posible declaración de a responsabilidad extracontractual del Estado en casos en los que se acredite el incumplimiento de las funciones relacionadas con la administración y custodia de bienes, dado que el mismo está bajo la custodia y tutela de un auxiliar de la justicia. La conformación de las listas de secuestres, su designación, control y vigilancia están a cargo de la jurisdicción, lo que implica que el funcionario judicial, como director del proceso, tiene la facultad de ejercer poderes correccionales frente a la gestión del secuestre, tal como lo establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, lo que no va a poder hacer ante la arbitraria actuación del señor Inspector 11 D de Policía de Suba

Además, se vulneran los derechos a realizar una actividad lícita, a escoger profesión u oficio y se quebrante el libre desarrollo de actividades económicas, cuando un funcionario de policía motu proprio decide revocar decisiones judiciales en cuyo cumplimiento se desarrollan las labores y actividades económicas a que se alude en este escrito.

De otro lado, la falta de notificación a los acreedores con garantía real y la interrupción de las labores del secuestre sin una justificación adecuada, conllevan una violación a las normas y procedimientos legales, lo que afecta la adecuada administración y custodia de los bienes embargados y desvirtúa el contrato fiduciario y de comodato. Además de que afecta al actual poseedor del inmueble quien se encuentra en vías de adquirir por usucapión, posesión que no es posible vulnerar por afectar derechos legalmente adquiridos

conforme a la ley. Estos hechos imputables a las autoridades de Policía de Bogotá, especialmente en cabeza del señor Inspector 11 D de Policía de Suba, constituyen una infracción a los principios legales y una negligencia en la administración de los bienes sujetos a medida cautelar.

Deberes y principios de la autoridad de policía:

Es crucial resaltar que la autoridad de policía se rige por los principios fundamentales establecidos en el Código de Policía, los cuales, en este caso, brillan por su ausencia y son esenciales para garantizar un ejercicio adecuado del poder de policía en el marco de una sociedad democrática. Dichos principios son:

*1. **La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana**: El principio más fundamental que debe guiar la actuación de la autoridad de policía es la protección de la vida y el respeto a la dignidad humana de todos los ciudadanos.*

*2. **Protección y respeto a los derechos humanos**: El respeto y la protección de los derechos humanos son inquebrantables y deben ser el núcleo de todas las acciones de la autoridad de policía.*

*3**. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral:** Se debe priorizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su protección integral en todas las circunstancias.*

*4**. La igualdad ante la ley**: Todos los ciudadanos deben ser tratados con igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.*

5. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación: Se debe reconocer y respetar la diversidad cultural y regional, así como evitar cualquier forma de discriminación.

*6. **El debido proceso:** El debido proceso es esencial en todas las actuaciones de la autoridad de policía. Se deben respetar los procedimientos legales y garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas.*

7. La solidaridad: La solidaridad es un valor fundamental en la sociedad y debe guiar las acciones de la autoridad de policía en busca del bienestar común.

8. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos: La autoridad de policía debe promover la solución pacífica de los conflictos y evitar el uso de la fuerza en la medida de lo posible.

*9. **El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas**: Se debe respetar el ordenamiento jurídico y acatar las decisiones de las autoridades legalmente constituidas.*

*10. **Proporcionalidad y razonabilidad**: La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

Sin que sea necesario hacer un mayor esfuerzo, puede colegirse de la actuación del Inspector 11 D de Policía de Suba, y especialmente de sus manifestaciones algunas de ellas incluso amenazantes, que no se observan plenamente los principios antes citados, especialmente los contenidos en los numeral 1,2, 3, 4,59 y 10, por lo que el incumplimiento de los mismos en la actuación del inspector de policía, en este caso, constituyen una clara violación de las normas y valores que deben regir la labor de las autoridades de policía en Colombia, lo que motiva esta solicitud de amparo constitucional.

Estos principios son esenciales para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos y para asegurar un ejercicio del poder de policía que esté en consonancia con los principios democráticos y el Estado de Derecho.

Sobre la falsa motivación que no se puede alegar mediante la nulidad del acto:

Se deben tener en cuenta para verificar la ausencia de la motivación: se debe establecer:

a) **Que los hechos que las autoridades de policía del Distrito Capital tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o**
b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.**

Al no dar oportunidad de intervención y defensa de los intereses y derechos de **ABC JURIDICAS S.A.S**., queda en evidencia que se están tomando elementos que no han sido probados con la contradicción que pudiera haber hecho el afectado con las decisiones policivas y que al negarse el inspector 211D de policía de suba a escuchar los razonamientos de la ahora accionante, la motivación de la decisión no obedece a la realidad, lo que permita, una vez más, solicitar la declaración y otorgamiento del amparo constitucional.-

Defectos de la providencia del 27 de septiembre de 2023

Las actuaciones de las autoridades distritales de policía, especialmente la diligencia del pasado 27 de septiembre de 2023 en la cual **EL INSPECTOR DE POLICÍA 11 D DE SUBA**, incurrió en los defectos especiales procedimental y decisión sin motivación, por las siguientes razones:

a. **Defecto procedimental:** La jurisprudencia Constitucional ha precisado que este defecto tiene dos modalidades, el defecto procedimental absoluto y el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, frente al segundo tipo, ha precisado que se presenta esta causal cuando:

   "(i) no **tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos**, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii**) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"**

El accionado omitió aplicar el artículo 309 del Código General del Proceso que contiene el trámite de las oposiciones que se presentan al momento de realizar la entrega, al rechazar de plano el 27 de septiembre de 2023, las oposiciones presentadas por el SECUESTRE designado por el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el proceso ejecutivo hipotecario de radicado No. 11001310304420190080100, pese a que se había presentado durante la diligencia la entrega de los documentos que acreditaban la práctica de la diligencia de secuestro y la condición de secuestre de quien pretendía oponerse a la práctica de la diligencia, ante lo cual el funcionario accionado, aplicando rigurosamente el derecho procesal, incurrió en el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

En efecto, durante la diligencia adelantada el 27 de septiembre de 2023, el secuestre se opuso a la entrega cumpliendo la totalidad de requisitos consagrados en la norma, siendo estos los siguientes:

- La oposición no fue formulada por la persona contra quien se emitió la sentencia o por el tenedor a nombre de ella, sino que la presentó el secuestre reconocido por el despacho de ejecución que le ordenó conservar, custodiar y resguardar el bien inmueble.
- Se presentó prueba de la denominación y facultades en las cuales actuaba el secuestre, relacionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

El comisionado, es decir, el INSPECTOR 11 D DE POLICÍA DE SUBA, no le dio ningún trámite a la oposición del secuestre ni a la de los tenedores actuales del bien inmueble, tampoco ofició al juzgado, ni se dispuso a hacer control de legalidad sobre los acontecimientos jurídicos que impiden la claridad de la actuación de entrega, como es la existencia de tenedores que han realizado varias gestiones jurídicas para ser reconocidos como tales, ya que solamente afirmando que se trataba de la diligencia de entrega dio al

traste con las intervenciones. En otras palabras, su conducta en el transcurso de la diligencia fue arbitraria y caprichosa, mostrando un total desprecio por las autoridades judiciales y sus decisiones.

Bajo el anterior entendido, el despacho debió adelantar el procedimiento consagrado en el numeral séptimo del artículo 309 del Código General del Proceso, es decir, que una vez recibido el informe del comisionado, debió abrir la etapa probatoria por el término de 5 días y posteriormente convocar a una audiencia en la que se practicarían las pruebas.

Contrario a ello, procedió a rechazar de plano y sin motivación alguna la oposición y a ordenar que se realizara nuevamente la entrega, sin admitir oposición alguna y haciendo uso de la fuerza pública si es necesario, incurriendo así en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

b. Defecto por decisión sin motivación: La Corte Constitucional ha manifestado que se presenta este defecto cuando "*la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan."*

El despacho, en la diligencia del 27 de septiembre de 2023 procedió a rechazar, de plano, la oposición sin presentar fundamentos fácticos y jurídicos, desconociendo el derecho de defensa y contradicción, pues a la fecha aún se desconocen las verdaderas razones por las que se rechazó la oposición de entrega del bien.

Defecto procedimental absoluto:

En sentencia T-655 de 2015, sobre este particular aspecto, el máximo tribunal de lo constitucional, señaló que

> "(…) A su vez, la providencia incurre en error absoluto si el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento y, de esa forma, conculca derechos de alguna de las partes y iii) pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación. La procedencia de la acción contra una providencia judicial por esta causal se halla, de todas formas, condicionada a que no exista posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía y a que ocasione una vulneración ostensible, definitiva y notoria que se refleje en la decisión judicial cuestionada (…)"
> .

Así mismo, en Sentencia T- 431 de 1993, precisó:

> *"En materia policiva son susceptibles de control por vía de acción de tutela. En materia policiva, la ley consagra el amparo posesorio como instrumento para conservar la posesión y acciones para recupérala, como en el evento de su despojo, el lanzamiento por ocupación de hecho.*
> *En este orden de ideas, podría decirse en principio, como lo hizo el juez de segunda instancia, que la tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial, para los casos en que quien ha perdido injustificadamente o arbitrariamente la posesión pueda recuperarla.*
> *Pero cabría preguntarse, en relación con los otros medios de defensa judicial en cabeza de quien ha sido afectado por una decisión en virtud de la cual ha perdido la posesión arbitrariamente, tales como la acción reivindicatoria; ¿si será justo y jurídico enviar al dueño y poseedor del inmueble a un proceso ordinario reivindicatorio, por haber sido despojados de su predio mediante lanzamiento por ocupación de hecho totalmente arbitrario.*
>
> ***Esta sala, reiterando la doctrina de la corporación, considera que como las decisiones que ponen término a un proceso civil de policía (el cual se inicia con la querella), no son objeto de recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa por expresa disposición legal, en consecuencia, estas actuaciones administrativas de carácter policivo son susceptibles de control***

constitucional por vía de la acción de tutela, en especial en el evento de una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.*" (se agregan negrillas).*

Sentencia T-096 de 2014 :

La Corte Constitucional en Sentencia T-096/14 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA concedió mediante sentencia de Tutela el amparo del Derecho al Debido Proceso de los accionantes ante la configuración del defecto procedimental absoluto. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la validez y/o legalidad de los actos administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo previsto en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que: i) se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o, ii) se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones se presenta cuando el Juez Constitucional verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Es por ello que, para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio, pues procede como mecanismo principal de amparo, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. Si, por el contrario, el accionante cuenta con un instrumento que cumple tales exigencias, pero persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, indispensable resulta que se demuestre que la tutela de sus derechos es forzosa para evitar un perjuicio irremediable, es decir, siempre que sea utilizada como herramienta temporal, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable.

En tales condiciones, para que la acción se torne improcedente no basta la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que es necesario constatar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales que, en definitiva, implica realizar un estudio ponderado del mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante. Por tal razón, desde sus inicios la Corte Constitucional se ha ocupado de precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial existente, para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales, bajo los siguientes supuestos: i) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho, asimismo ii) debe ser capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados y, ser sencillo, rápido y efectivo para que se considere que puede desplazar a la acción de tutela.
La sencillez del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre; la rapidez por su parte, se encuentra relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración; mientras la efectividad resulta de la combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado, de allí que el juez deba analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado.

Tales criterios, han sido reiterados por la Alta Corporación en múltiples pronunciamientos, en los que ha concluido que deben existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos. Así, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, pues su carácter residual así lo exige; pero puede resultar también que, en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos invocados, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela. Así, se sostuvo lo siguiente:

> *"5.5. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar una decisión administrativa sancionatoria emitida en virtud de la actividad de policía*
> *Aun cuando en voces de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no constituye la herramienta adecuada para debatir los actos de determinadas autoridades públicas, por cuanto, para tal efecto el ordenamiento jurídico prevé otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se ha fijado la posibilidad de acudir al amparo en aquellos casos en los que se trate de un acto manifiestamente arbitrario, frente al cual, la tutela se muestra como el mecanismo ideal para la defensa del derecho conculcado. Así lo sostuvo de manera precisa la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, Sentencia T-385 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas al señalar: "(...) 6. En armonía con lo expuesto y para lo que interesa a la presente causa debe indicarse que no obstante la jurisprudencia constitucional señalar, cuando se trata de actos administrativos, que antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, la Sala de Revisión."*

Sobre los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela para el caso concreto:

La Corte Constitucional y en general la jurisprudencia colombiana han admitido la presentación de tutelas contra providencias judiciales, siempre que se cumplan con los requisitos necesarios para su procedencia. Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia SU116 del año 2018 expresó:

> "24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:
>
> a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
>
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

El presente caso cumple con todos los requisitos generales determinados por la jurisprudencia constitucional al ser un asunto de relevancia, debido a que se ven comprometidos derechos fundamentales del accionante. Por ende, esta acción satisface el requisito de subsidiariedad porque se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial, mediante recursos como la presentación de la oposición en todas las diligencias de entrega, y memoriales, como el dirigido a la Inspección solicitando el aplazamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble.

La presente acción constitucional también cumple con el requisito de inmediatez, pues todos los medios de defensa han sido ejercidos de forma rápida, una vez ocurridas las vulneraciones y se ha interpuesto la misma dentro de un plazo prudencial y oportuno.

Aunado a lo anterior, para este caso se puede evidenciar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y decisión sin motivación, pues se rechazó de plano la oposición sin respetar el procedimiento dispuesto para tramitar la misma y sin precisar las razones de fondo de tal decisión. La irregularidad procesal de no tramitar la oposición trajo a la fecha la grave consecuencia de la programación de una nueva diligencia de entrega, negándole la oportunidad a los terceros intervinientes de presentar su oposición que nunca buscó discutir derechos reales ajenos a esta clase de diligencias sino simplemente fungir como interesados y posibles afectados por una decisión adversa.

Tal y como se puede observar, se cumplen con todos los requisitos planteados para elevar esta acción contra la diligencia del pasado 27 de septiembre de 2023.

En primera medida, la decisión con respecto a la diligencia adelantada se encuentra en firme y como se mencionó en párrafos anteriores, se cumplen con todos los requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por último, pero no menos relevante, se trae a colación la sentencia T-768 del año 2011, proferida por la Corte Constitucional, frente a las diligencias de oposición del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (actual artículo 309 del Código General del Proceso):

"En el presente caso, la decisión del Tribunal accionado de dar aplicación al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil no es, para la Sala, irrazonable, y mucho menos puede llegar a considerarse que dicha disposición es claramente inaplicable al caso expuesto en la presente acción de tutela. Esto es así por cuanto la norma en comento se refiere igualmente a la entrega de bienes y tiene en cuenta que terceros

afectados con la entrega del bien pueden verse perjudicados. La perspectiva según la cual terceros deben obtener una oportunidad procesal para pronunciarse frente a la entrega de un inmueble objeto de remate no es desproporcionada o irrazonable, pues tiene en cuenta la situación, como la expuesta por los accionantes, en las que existe un serio debate sobre la viabilidad de la entrega. Igualmente, dada la ubicación del artículo 338 en la estructura del Código –en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias judiciales-, muestra como su aplicación en el caso concreto no es abierta y claramente impertinente, sino por el contrario, que el camino seguido por el Tribunal, a pesar de no ser unánimemente compartido por otros operadores judiciales involucrados en el caso, no es irrazonable o desproporcionado".

Sobre el derecho y principio de igualdad

- Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 1992:

  "El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad". La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo."

- Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2008:
  Derecho a la igualdad es concebido por la Constitución como un principio y un derecho. Como principio implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades. Como derecho es de contenido subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. Para concluir si se vulneró tal postulado fundamental, se deben definir y aplicar tres etapas: i) establecer cuál es el criterio de comparación, pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes, en primer lugar se debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.

- Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2018 indicó:

  "El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de

igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a "[p]olíticas [o] medidas (…) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan". Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el "[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias". La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del "pico y placa" para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad(establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997).

Sobre el principio de inmediación:

• Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, en relación con la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020:

El principio de inmediación. La Corte ha señalado que el principio procesal de inmediación "versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas". La inmediación permite el logro de más y mejores decisiones, por cuanto el juez y las partes pueden formarse un "criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso". En ese sentido, la inmediación es un fin constitucionalmente legítimo que el legislador puede perseguir al momento de diseñar un procedimiento judicial, por cuanto contribuye con el ideal de una justicia pronta y cumplida.

303. Ahora bien, la inmediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas. El uso de las TIC permite garantizar el principio de inmediación, incluso en mayor medida que la presencialidad, en aquellos eventos en que el contacto físico entre el juez y las partes supone un riesgo para la vida. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las TIC son herramientas útiles para el logro del principio de inmediación en las actuaciones

procesales por cuanto permiten al juez conocer de viva voz las razones de las partes, aun si esto solo ocurre mediante tecnologías de transmisión de audio, como las llamadas telefónicas. Incluso, en materia penal, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que el juez se relacione de manera directa con la prueba o las actuaciones de las partes mediante la consulta de las grabaciones de audio y video de las audiencias practicadas en el proceso cuando las circunstancias lo requieran.
304. La Corte ha reconocido que la inmediación reviste especial relevancia para materializar las garantías del derecho al debido proceso en materia probatoria. Sin embargo, esto no la convierte en un imperativo absoluto para la validez constitucional de los diseños procesales. De hecho, la ley procesal establece varias excepciones a la aplicación de la inmediación, como la comisión para la práctica de pruebas, las pruebas trasladadas, las pruebas extraprocesales y las demás excepciones que fije la Ley. Mientras que la jurisprudencia constitucional ha admitido que la inmediación sea “objeto de atenuaciones o excepciones por razones de conveniencia o utilidad”.

Sobre la garantía de seguridad jurídica:

- Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002:

  La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

  La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

  En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

  4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

  Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto,

se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso (negritas fuera del texto de la sentencia).

Sobre el libre ejercicio del derecho al trabajo:

- Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 2001:

  "La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado". De lo anterior, se infiere que la jurisprudencia y la constitución política protegen el derecho al trabajo, y ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección, cuando existe una causal, acción, omisión que haga imposible la ejecución de la facultad para trabajar y recibir una remuneración por ello. Desde otro aspecto la Corte Constitucional en situaciones especiales ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela en las que se ha constatado la existencia o amenaza de los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido, esa Corporación ha estudiado en cada situación específica el "ius variandi", entendiendo la jurisprudencia por esta: "(…) como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo." En estricto sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en decir que dicha facultad que le es propia del empleador no es siempre absoluta, por lo que de ser aplicada de forma arbitraria o de no encontrarse justificados los motivos de los cambios y la necesidad de estos se estaría ante una clara violación de los derechos fundamentales.

- Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2014:

  En estricto sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en decir que dicha facultad que le es propia del empleador no es siempre absoluta, por lo que de ser aplicada de forma arbitraria o de no encontrarse justificados los motivos de los cambios y la necesidad de estos se estaría ante una clara violación de los derechos fundamentales. En razón a ello, la Sentencia T351 de 2014, explica las reglas o condiciones que debe estudiar el empleador al momento de aplicar el "ius variandi": "Es una obligación del empleador, al momento de modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, entre otros, consultar los siguientes aspectos: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) el estado de salud del empleado y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento del trabajador durante la relación laboral y; (vii) el rendimiento demostrado." Por lo anterior, se considera un abuso de la figura del ius variandi cuando de forma abrupta e irreflexiva se modifica las condiciones laborales del trabajador, sin tener en cuenta la afectación de derechos fundamentales o principios constitucionales.

- Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014:

  "La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en

condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores"(negritas y subrayas fuera del texto de la sentencia).

Sobre la libertad de empresa:

- Corte Constitucional, en sentencia C-263 de 2011:

  "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de "(…) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia". Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre

empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable."

- Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2014:

  La libertad de empresa es la facultad que tienen los asociados de ejercer sin interferencias injustificadas cualquier actividad económica lícita y, en concepto de la Corte, "se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral".

- Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016:

  La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad genera. Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad como la empresa deben cumplir una función social que implica obligaciones. Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación. Así mismo por mandato expreso de la Constitución, el Estado tiene el deber de intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Por otra parte, además de los deberes que le impone la Constitución al Estado en materia de regulación de las actividades económicas, las actividades extractivas de recursos naturales no renovables presuponen la explotación de recursos que son de propiedad del Estado. En esa medida, al tratarse de bienes de propiedad del Estado, esta actividad económica está sujeta a unos parámetros constitucionales especiales, correspondientes con los fines mismos del Estado.

- Consejo de Estado, Fallo 00205 de 2018:

  La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general. Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin

embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad como la empresa deben cumplir una función social que implica obligaciones. Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente que se decrete la siguiente:

II. MEDIDA PROVISIONAL:

En atención al grave riesgo en el que se encuentran expuestos los derechos fundamentales del accionante en calidad de secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-560811., especialmente las garantías al debido proceso, defensa y contradicción, solicito de forma respetuosa que se ordene la suspensión la diligencia de entrega del bien programada para el próximo 31 de enero de 2024, hasta tanto se deje sin efectos las decisiones consignadas la audiencia celebrada el pasado 27 de septiembre de 2023 y se ordene volver a efectuarla cumpliendo todas las disposiciones procesales del CGP, especialmente en ser escuchado como tercero interesado en el proceso policivo más que como secuestre.

III. PETICIONES DE AMPARO:

PRIMERA: Se conceda el amparo y tutele mis derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al INSPECTOR 11 D DE POLICIA DE SUBA - Bogotá D.C. la cesación inmediata de la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la defensa y al debido proceso en mi contra con respecto al proceso policivo adelantado al predio con matrícula inmobiliaria 50N-560811.

SEGUNDA: Que se ordene al INSPECTOR 11 D DE POLICIA DE SUBA - Bogotá D.C. dictar una nueva providencia, dejando sin efectos la del día 27 de septiembre de 2023, y realizando una nueva diligencia de inspección ocular en debida forma, en el cual se protejan mis derechos constitucional y legalmente establecidos como tercero interesado en el que pueda ser oído.

TERCERA: Que se ordene INSPECTOR 11 D DE POLICIA DE SUBA - Bogotá D. C. que expida la providencia que en derecho corresponde, en el cual se protejan mis derechos constitucional y legalmente establecidos.

IV. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABC JURIDICAS S.A.S y validación de la licencia como secuestre judicial.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560811.
3. Querella radicada el día 22 de enero de 2014.
4. Contrato fiduciario mediante Escritura Publica No. 2612 de fecha 9 de agosto de 1995 proferida por la Notaria 32 del círculo de Bogotá D.C.
5. Contrato de comodato mediante Escritura Publica No. 6437 del 3 de diciembre de 2009 proferida por la Notaria 6 del circulo de Bogotá D.C.
6. Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 22 de marzo de 2022 proferida por la Alcaldía Local de Suba.
7. Contratos de arrendamiento con terceros.
8. Escritura pública de hipoteca 3290 del 5 de junio de 2021 proferida por la Notaria 24 del círculo de Bogotá D.C.
9. Dación en pago mediante Escritura Publica No. 618 del 4 de marzo de 2022 proferida por la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C.

V. ANEXOS

Frente a la presente acción constitucional se anexan los documentos anteriormente mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

El suscrito recibe notificaciones en la dirección física Carrera 13 No.13-24 Oficina 521, correo electrónico: abcjuridicas@gmail.com y teléfono: 3208575462.

EL ACCIONADO:

El accionado recibe notificaciones en la dirección física Calle 146 C BIS No 91– 57 Localidad de Suba - Bogotá D.C., correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov - evelio.pulido@gobiernobogota.gov.co - notificacionessuba@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente, y a su entera disposición,

FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO
C.C. 79800492 de Bogotá
Representante legal ABC JURIDICAS S.A.S
NIT. 900.678.973-2